************[1] Y **********[1]**

VS.

DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENSENADA.

EXPEDIENTE: 339/2021 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, trece de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que reconoce la validez de la resolución administrativa impugnada.

GLOSARIO

- Los *demandantes:* **********[1] y **********[1].

- El *director:* director general de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.

- *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*: Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el dos de julio de dos mil veintiuno.

II. Acto impugnado. La resolución administrativa del veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, emitida por el *director* dentro del expediente BCIR/06/21.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del cinco de julio de dos mil veintiuno.

IV. Contestación. El *director,* por conducto del titular de la Unidad jurídica de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Ensenada, contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 036 a 043.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de una resolución administrativa emitida por autoridad de un organismo descentralizado estatal de Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el mismo artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal,* es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que los *demandantes* tienen su domicilio particular en esta ciudad; mismo que se encuentra dentro de su circunscripción territorial, que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema

Los *demandantes* presentaron, en términos de lo previsto en el numeral **62** de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*, una inconformidad en contra de la factura número **********[2], que establece diversos montos por conceptos derivados de la prestación del servicio público de agua potable.

Con motivo de lo anterior, el *director* dictó resolución administrativa dentro del expediente BCIR/06/21, en la que declaró procedente la inconformidad; sin embargo, únicamente declaró la nulidad del concepto de «cuenta

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

corriente» respecto del periodo de facturación del once de mayo de dos mil veintiuno al cuatro de junio de dos mil veintiuno, por la cantidad de **********[2]; e indicó que esa resolución no genera recargos o accesorios por el consumo del importe impugnado y declarado nulo, en términos del citado artículo **62**.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es resolver sobre la legalidad de la citada resolución administrativa, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 Son infundados e inoperantes los motivos de inconformidad primero y segundo.

En síntesis, en el primer motivo de inconformidad, los *demandantes* indican que en la resolución impugnada no se atendieron ni resolvieron todos los agravios planteados en la inconformidad. Señalan que en el primer agravio hicieron valer que la factura se encontraba ausente de debida fundamentación y motivación en cuanto a competencia por materia, grado y territorio, dado que es obligación de la autoridad citar en el acto de molestia (recibo) los preceptos legales que le otorguen la atribución ejercida.

Mencionan que en el considerando primero de la resolución impugnada se dijo que no les asiste la razón *porque el acto impugnado es un resolución administrativa que no requiere los requisitos señalados*, y que la única circunstancia es que debe tener los elementos que refiere el artículo **61** de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua;* lo cual consideran inexacto, porque no puede estar por encima de lo dispuesto en los artículos **1** y **16** constitucionales, en relación con los artículos **79**, **80** y **81** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues el *director* debe respetar los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Los argumentos esenciales del segundo motivo de inconformidad, que se dirigen a combatir la resolución impugnada, se hicieron consistir en lo siguiente:

Los *demandantes* señalan que es contraria la afirmación del *director* en el sentido de que el recibo es meramente informativo sin que deba fundar y motivar cada uno de los preceptos que señala; pues si no estaban de acuerdo con los consumos o el importe del mismo podían inconformarse en contra de los montos y conceptos que se mencionan en la factura, y los cuales debieron estar fundados y motivados.

Que el *director* al resolver el **recurso** de inconformidad, hace una interpretación sesgada o equivocada del artículo **62** de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*, al señalar que sólo se pueden inconformar en contra del consumo de agua potable, sin haber tomado en cuenta que ese precepto legal dispone que se pueden inconformar en contra del importe; por lo que consideran que es falso que la factura solo sea informativa.

Como se adelantó, dichos motivos de inconformidad son infundados e inoperantes; atendiendo a lo siguiente:

El Pleno de este *Tribunal Estatal*, en la tesis de jurisprudencia 1/2017[1], determinó que la naturaleza jurídica de las facturas emitidas por la Comisiones prestadoras del servicio de agua potable y alcantarillado, únicamente es informativa, no se trata de acto definitivo que contenga determinación de crédito fiscal, dado que solo es el medio previsto en la ley para proporcionar contribuyente la lectura del aparato medidor, instalado en el predio del usuario para la verificación mensual del consumo de agua.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 1/2017

[1] Consultable en la página de internet de este *Tribunal Estatal*, bajo el siguiente enlace: https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/02/J1-2017.pdf

VERSIÓN PÚBLICA

FACTURA POR CONSUMO DE AGUA EMITIDA POR EL ORGANISMO ENCARGADO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE. NO ES UN ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL Y SU NATURALEZA JURÍDICA ES MERAMENTE INFORMATIVA (INTERPRETACIÓN DE LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2016). La factura por consumo de agua emitida por el Organismo encargado del Servicio de Agua Potable, no constituye un acto administrativo definitivo susceptible de impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, sino que su naturaleza es meramente informativa, toda vez que es el medio previsto por la ley para proporcionar al contribuyente la lectura del aparato medidor, instalado en el predio del usuario para la verificación mensual del consumo de agua. Lo anterior se concluye de la interpretación armónica de los artículos 15, 16, 17, 54, 60, 61, 62, 63 y 110 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, en el sentido de que la factura por consumo de agua es el documento que contiene la información que proporciona el organismo al usuario, a fin de que esté en aptitud de cumplir con la obligación de pagar los derechos por servicio de agua potable del periodo mensual o inconformarse ante el mismo organismo al no estar de acuerdo con el importe o con el consumo indicado en la factura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la ley en cita; iniciándose con dicha inconformidad el procedimiento administrativo que concluirá con la resolución que determine si deben o no regir los consumos registrados y su importe, imponiendo en su caso, las sanciones y accesorios que legalmente correspondan. La resolución que resuelva tal inconformidad constituirá un acto administrativo definitivo impugnable en los términos previstos por el artículo 110 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California o en el juicio contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de la ley que lo rige. Además, debe interpretarse que la factura por consumo de agua no se trata de una resolución que determine un crédito fiscal, dado que tendría que satisfacer los requisitos previstos en el artículo 16 de la

VERSIÓN PÚBLICA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 BIS del Código Fiscal del Estado, y el legislador local, en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, reguló la factura eximiéndola de ajustarse a los requisitos para los actos de molestia, y una interpretación en sentido contrario, implicaría que el legislador pretendió regular la determinación de un crédito fiscal sin reunir los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es inadmisible y, por tanto, el juicio contencioso administrativo que se promueva en su contra es improcedente, en términos de los artículos 40, fracción IX, y 41, fracción V, en relación con los artículos 2 y 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Recurso de revisión 698/2015 S.S.— Promovente: Pedro Becerra Rodríguez.— Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.— 22 de junio de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de revisión 63/2016 S.S.— Promovente: José Arturo Olmos García.— Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.— 22 de junio de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Guillermo Moreno Sada.

Recurso de revisión 59/2016 S.S.— Promovente: Alberto Manuel Estrada Herrera.— Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.— 22 de junio de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

El Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en sesión celebrada el quince de agosto de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos la tesis de jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

El Pleno de este *Tribunal Estatal* en dicha tesis de jurisprudencia y la diversa tesis de jurisprudencia 2/2017[2], al determinar la naturaleza jurídica de la factura por consumo

[2]Intitulada: JURISPRUDENCIA NÚMERO 5 DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO. LA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS DISPOSICIONES A QUE SE REFIERE, LA HACEN INAPLICABLE PARA LOS CASOS QUE VERSAN SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE. Consultable en la página de internet de este *Tribunal Estatal*, bajo el siguiente enlace: https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/02/J2-2017.pdff

VERSIÓN PÚBLICA

de agua potable emitida en términos de la vigente *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua;* no emitió pronunciamiento en el sentido de que también es informativa por lo que hace a conceptos y sus montos que no correspondan directamente al consumo mensual registrado o su importe, para que previamente al juicio de nulidad ante este *Tribunal Estatal*, deba el usuario presentar en contra de aquéllos la inconformidad prevista en el artículo **62** de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*.

Por tanto, esa inconformidad constituye una instancia a favor de los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, que no se encuentren de acuerdo con el importe o con el consumo correspondiente, contenido en la factura que se emite en términos del numeral **61** de la misma *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua.*

Así pues, la inconformidad no se trata de un recurso administrativo, dado que su presentación no está sujeta al cumplimiento de formalidad alguna, sino únicamente al hecho de que el inconforme contribuyente exprese, dentro de formato que se le proporcione, los argumentos bajo los cuales no está de acuerdo con el importe o el consumo registrado en la factura correspondiente, pudiendo aportar en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad.

Considerar lo contrario, esto es, que se tratara de un recurso administrativo en contra de factura por consumo de agua potable, el particular estaría en aptitud como un derecho optativo, en lugar de recurrir en sede administrativa, promover en su contra juicio de nulidad ante *Tribunal Estatal*, en término de lo dispuesto en el numeral **46** de la *Ley del Tribunal*.

Sin embargo, dicho supuesto no es permisible, dado que esa factura no es un acto administrativo definitivo, sino que

VERSIÓN PÚBLICA

lo es la resolución que al efecto se emita con motivo de la inconformidad que en su contra se hiciera valer; tal como lo establece la antes transcrita tesis de jurisprudencia 1/2017.

Por lo tanto, y contrario a lo argumentado por los *demandantes*, la factura que al efecto se expide por consumo de agua potable, no constituye una actuación que deba estar fundada y motivada; pues solo contiene el importe de los derechos que le corresponde por los servicios de agua potable, y el cual puede ser sujeto a análisis y revisión por parte de la *Comisión*, en caso de presentar en su contra la inconformidad que alude el numeral **62** de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*.

De tal modo, y como lo argumentó el *director* en la resolución impugnada, no puede posicionarse sobre conceptos de pago que no corresponden al consumo registrado o su importe; pues estos no forman parte de la materia de análisis en la inconformidad que se hace valer en términos del numeral **62** de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*.

En virtud de lo antes expuesto, en la emisión de la resolución impugnada no existió vulneración de derecho alguno de los *demandantes*; dado que la inconformidad prevista en el numeral **62** *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua* no atiende a resolver si fue o no ajustado a derecho el monto total de adeudos que presenta por derechos por consumo de agua, sino únicamente al análisis de la lectura mensual de consumo y el importe que al mismo corresponde pagar, que precisamente se contenga en una factura.

1.3 Inatendibles los motivos e inconformidad tercero y cuarto de la demanda.

Los *demandantes* en esos motivos de inconformidad exponen profusos argumentos que se dirigen a combatir, de

VERSIÓN PÚBLICA

manera general, la legalidad de la factura que fue materia de la inconformidad. Sin embargo, para proceder a su estudio es menester que en la resolución administrativa impugnada exista determinación del d*irector* en el sentido de que sí debe regir el consumo mensual («cuenta corriente») o su importe, registrado en la factura número **********[2]; hipótesis que no ocurrió en el caso de estudio, dado que el *director* declaró su nulidad, sin generar además recargos o accesorios, según sus puntos resolutivos segundo y tercero.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se reconoce la **validez** de la resolución administrativa del veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, emitida por el *director* dentro del expediente BCIR/06/21.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a los *demandantes* y al *director*; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 21.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: ----------
Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 339/2021 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en nueve fojas útiles. ----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los quince días del mes de abril de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.